

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que el demandado fue notificado personalmente y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer. Palmira, 03 de abril de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 516
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira Valle, abril tres (03) del año dos mil veintitrés

(2023).

La señora DAYANA MARCELA RODRIGUEZ SALCEDO en nombre y representación del niño BRAYAN SANTIAGO BARBERI RODRIGUEZ, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS CON MEDIDAS PREVIAS contra el señor LUIS MARIA BARBERI SERRANO.

ANTECEDENTES:

En los hechos que constituyen la demanda, se indicó que de la relación que existió entre los señores LUIS MARIA BARBERI SERRANO y DAYANA MARCELA RODRIGUEZ SALCEDO, nació BRAYAN SANTIAGO BARBERI RODRIGUEZ. Mediante audiencia celebra el 26 de febrero de 2019, ante la Comisaria de Familia CeAl del Municipio de Palmira -Valle, en su parte resolutive en el literal c del numeral primero se impuso al señor LUIS MARIA BARBERI SERRANO, aportar cuota alimentaria a favor de su hijo BRAYAN SANTIAGO BARBERI RODRIGUEZ, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, el señor BARBERI RODRIGUEZ viene incumpliendo lo que le fuere impuesto por la comisaria de familia, adeudando lo siguiente:

- a) Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2019.
- b) Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio del año 2019.
- c) Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), correspondientes a la cuota extra ordinaria de alimentos del mes de junio del año 2019.
- d) Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio del año 2019.
- e) Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2019.
- f) Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2019.
- g) Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2019.
- h) Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2019.
- i) Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), correspondientes a la cuota extra ordinaria de alimentaria del mes de diciembre del año 2019.
- j) Por la suma de trescientos mil pesos (\$318.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero del año 2020.

Con base en los supuestos facticos, solicita el pago del valor de cada cuota alimentaria causada durante el periodo reseñado, las cuotas que se sigan causando, los intereses de ley, la condena al demandado al pago costas judiciales y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL:

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS formulada por la señora DAYANA MARCELA RODRIGUEZ SALCEDO, en calidad de madre y representante legal del niño BRAYAN SANTIAGO CARBERI RODRIGUEZ, a la cual se le libró mandamiento ejecutivo el 18 de febrero de 2020, a favor de la parte demandante, por cada una de las cuotas alimentarias causadas, y los intereses moratorios a la tasa legal permitida sobre cada una de ellas, advertido que por tratarse de obligación alimentaria, la orden de pago comprende las que en lo sucesivo se causaran.- de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 430 y 431 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado personalmente el 14 de septiembre de dos mil veintidós (2022), quien dentro del término de ley guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El proceso se ha tramitado con observancia de las normas adjetivas que regulan esta clase de asuntos, y no se advierten irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden parcial o totalmente el proceso y que deban declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes.

Igualmente, se cumplen en este evento los presupuestos procesales para fallar desde luego que el proceso se tramitó ante Juez competente dada su naturaleza y el domicilio de la parte demandante y demandado en virtud de demanda formulada conforme a los requisitos señalados por el artículo 152 del Código del Menor y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con los artículos, 82 a 8, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; el demandante concurrió debidamente representado por su progenitora, mientras que el demandado guardo silencio.

También se satisfacen el interés jurídico y la legitimación en la causa factores que si bien tienen su génesis en el derecho de acción y de contradicción y por lo tanto no constituyen propiamente presupuesto procesal su ausencia, como se sabe, determina fallo absolutorio. Así pues, conforme al derecho sustancial sólo está legitimado en causa como demandante la persona que posee el derecho que reclama, y como demandado la que es llamada a responder por ser, según ese mismo derecho, el titular o responsable de esa obligación correlativa.

Por lo tanto, el hijo relativa o absolutamente incapaz está facultado para pedir alimentos, y, cuando los fijados en su favor no le son pagados o lo son inadecuadamente, a reclamar su satisfacción, entre otros mecanismos judiciales, mediante el proceso ejecutivo. Por lo visto, la parte demandante se encuentra legitimada por activa para exigir el pago de los alimentos que le adeuda el padre a su hijo y éste por pasiva para responder por tal obligación.

EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Como se anotó, puede suceder que una vez fijados voluntaria, administrativa o judicialmente los alimentos el obligado a prestarlos omita cumplir su obligación o lo haga inadecuadamente y, entonces, en previsión de ello es que el legislador ha instituido mecanismos procesales legales para garantizar y hacer efectivo su recaudo, como el proceso ejecutivo de alimentos previsto por el artículo 152 del Código del Menor y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en armonía con los artículos 421 del Código Civil, 422 y 431 del Código General del Proceso.

Es así como el último precepto en cita, de manera coherente con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, que elevó a la categoría de prevalentes los derechos de los niños, faculta al funcionario del conocimiento para ordenar, además del pago de las mesadas vencidas, el de las que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 del C. G. P.). Proceso que efectivamente asegura dicho recaudo a través de medidas cautelares como el embargo, secuestro y posterior remate de bienes, protegiendo así el derecho a la digna subsistencia de la menor afectada con el incumplimiento.

Ahora bien conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por expresa remisión del precitado artículo 152 en concordancia con los artículos 7º de la ley 794 del 2003 y 12 y 29 de la ley 446 de 1998, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*. Contexto del cual dimanar las condiciones de forma y de fondo que debe reunir el título ejecutivo, a saber: las formales se concretan a que el título debe provenir del deudor y constituir plena prueba contra él, a tiempo que las de fondo hacen relación a que la obligación en él contenida debe ser expresa, clara y exigible.

Así pues, la obligación es expresa cuando se encuentre debidamente registrado de manera cierta, nítida e inequívoca en el documento que lo contiene el “crédito-deuda”, el cual debe estar referido a unos determinados titulares activos y pasivos y a un objeto y contenido específicos. De allí que la expresividad de la obligación se oponga a las obligaciones implícitas, que por lo tanto no pueden ser objeto de ejecución.

A su turno, la claridad de la obligación deriva en la práctica en una reiteración de la expresividad en la medida en que por su intermedio se precisa que la obligación sea *“fácilmente inteligible, (que) no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente puede entenderse en un solo sentido”*¹. La causa aunque es un elemento de toda obligación, no tiene que indicarse en todos los títulos valores.

Finalmente, que la obligación sea exigible significa necesariamente que sea ejecutable de manera pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. En tratándose, como en el sub júdice, de título ejecutivo contenido o proveniente de una providencia judicial la exigibilidad dependerá de que ésta se halle ejecutoriada.

¹ MORA, NELSON, Procesos de Ejecución.

En el sub iudice, y según lo dicho, el título ejecutivo compuesto por audiencia celebra celebrada el 26 de febrero de 2019, ante la Comisaria de Familia CeAl del Municipio de Palmira -Valle, cumple con todos y cada uno de aquellos requisitos, lo que le confiere la condición de título ejecutivo en tanto no hay duda alguna respecto a su autenticidad. Por lo visto, la ejecución tenía razón de ser. Ahora, en orden a verificar si la misma debe proseguir y si lo debe hacer por la totalidad del mandamiento de pago o no, resta al Juzgado examinar la actuación para establecer si de la misma emerge algún hecho o circunstancia constitutiva de excepción de pago o cumplimiento parcial o total de la obligación, concluyendo, para el caso presente, que no existe ninguno, pues que el ejecutado dentro del término de ley no propuso ningún medio exceptivo contra las pretensiones de la demanda. Aunado a ello, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado, ante la cual el demandado guardó silencio, por lo que el despacho una vez revisada la misma, procedió a modificarla mediante auto interlocutorio No 202 del 06 de febrero hogaño, lo que ratifica que el señor LUIS MARIA BARBERI RODRIGUEZ, efectivamente adeuda a su menor hijo el valor de las cuotas cobradas por su representante legal la señora RODRIGUEZ SALCEDO, por lo que se concluye que le ejecución debe continuar por el total del mandamiento de pago dejándose claro que solo por las cuotas alimentarias causadas conforme al mandamiento de pago.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar Siga adelante la ejecución contra el señor LUIS MARIA BARBERI SERRANO, y a favor del niño BRAYAN SANTIAGO BARBERI RODRIGUEZ, representado por la señora DAYANA MARCELA RODRIGUEZ SALCEDO, para el pago de las sumas determinadas en el auto de mandamiento de pago No. 306 del dieciocho (18) de febrero de 2020, -cuotas alimentarias, dejándose claro que solo por las cuotas alimentarias causadas conforme al mandamiento de pago que aquí se ejecuta, más los intereses moratorios sobre cada una de ellas a la tasa legal – art. 1617 Código Civil.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar al ejecutado a pagar las costas del proceso, las cuales deberán liquidarse por Secretaría como lo ordenan los artículos 365, 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado, conforme a lo estipulado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE

La Jueza,

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA**

En estado No. 56 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.P.C.).

Palmira, 04/04/2023

La Secretaria

MARITZA OSORIO PEDROZA

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5139363071d092eb89555271af814cffc19a5621091fae211147a1dae00c735**

Documento generado en 03/04/2023 04:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>